

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 30 de julio de 2020 y el 05 de agosto del mismo año, transcurrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 28 de julio del corriente año, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección mediante escrito digital remitida al correo institucional el día 04 de agosto hogaño, aportando los anexos objeto de inadmisión.

Despacho en la fecha: 10 de agosto de 2020.

}


MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 519
Rad. Juzgado: 2020-00179-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **SEGURIDAD SOCIAL (NULIDAD DE TRASLADO)** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSE HERNANDO VERA NIVIA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por conducto de apoderada judicial designada para el efecto, presentó la demanda en referencia que por reparto general correspondió a este Despacho judicial como asunto de su competencia.
2. Mediante auto interlocutorio No. 504 del 28 de julio hogaño, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede, además de que ciertamente se aportaron los anexos objeto de inadmisión.

3.1. Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que la presente demanda se origina con ocasión de una pretensa vulneración de afiliación al régimen pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite último indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de primera instancia dado que las pretensiones superan los 20 S.M.L.M.S.

4. En cuanto a la notificación y el traslado

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

5. Vinculación oficiosa de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará la vinculación oficiosa de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiéndose a la mencionada entidad que

tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad de seguridad social vinculada como parte demandada dentro del presente asunto y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso.

La mencionada notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se realizará por la Secretaría de éste Despacho Judicial, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013. En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por dicha entidad para el efecto, en el portal de su página Web: www.defensajuridica.gov.co.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

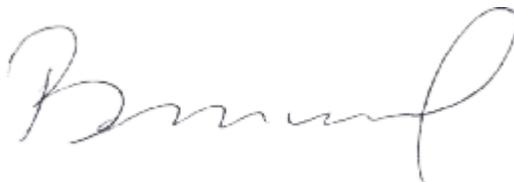
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (NULIDAD DE TRASLADO)** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSE HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el art. 74 y s.s. del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 056 Hoy 18 de agosto de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria